Rol N° [redacted]

MATERIA : [P18A] Prescripción extinción de acciones.

DEMANDANTE : [redacted]

DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Fecha de inicio : 13.06.2025

Fecha para fallo : 28.05.2026

Arica, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En folio 1, comparece [redacted] ingeniero agrónomo, con domicilio en calle [redacted] del [redacted] Santiago, e interpone demanda civil en contra de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, RUT N°70.770.800-K, persona jurídica de derecho público, representada actualmente por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] Arica, solicitando se declare la prescripción extintiva de acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario tendientes al cobro de la deuda por concepto de crédito universitario que señala, por un monto total que asciende a la suma total de 282.13 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que señala, con costas.

Fundando su demanda señala que, en cuanto a los hechos, y la Relación académica con la Universidad y el otorgamiento del crédito: cursó [redacted] en la Universidad de Tarapacá, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Refiere que para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan en esta presentación:

- Pagaré Folio N°2012006771, de fecha 11 de abril de 2012, por un monto de $197.033.- equivalentes a 5 UTM.;

- Pagaré Folio N°2010010434, de fecha 30 de noviembre de 2011, por un monto de $189.945.- equivalentes a 5,03 UTM.;

- Pagaré Folio N°2010008411, de fecha 22 de abril de 2010, por un monto de $608.265.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

equivalentes a 16,55 UTM.;

- Pagaré Folio N°2010008412, de fecha 22 de abril de 2010, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.;

- Pagaré Folio N°2009007700, de fecha 31 de marzo de 2009, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.;

- Pagaré Folio N°2009007701, de fecha 31 de marzo de 2009, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.;

- Pagaré Folio N°2008001993, de fecha 19 de marzo de 2008, por un monto de $560.700.- equivalentes a 16,17 UTM.;

- Pagaré Folio N°2008001994, de fecha 19 de marzo de 2008, por un monto de $560.700.- equivalentes a 16,17 UTM.;

- Pagaré Folio N°2007008981, de fecha 13 de abril de 2007, por un monto de $536.130.- equivalentes a 16,61 UTM.;

- Pagaré Folio N°2007008982, de fecha 13 de abril de 2007, por un monto de $536.130.- equivalentes a 16,61 UTM.;

- Pagaré Folio N°2006008343, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto de $517.860.- equivalentes a 16,47 UTM.;

- Pagaré Folio N°2006008344, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto de $517.860.- equivalentes a 16,47 UTM.;

- Pagaré Folio N°2005008769, de fecha 14 de abril de 2005, por un monto de $493.290.- equivalentes a 16,34 UTM.;

- Pagaré Folio N°2005008770, de fecha 14 de abril de 2005, por un monto de $493.290.- equivalentes a 16,34 UTM.

Sostiene, en cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas, que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de Tarapacá. Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%, dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 282.13 UTM., conforme al documento denominado “Certificado de Deuda” emitido por la Universidad de Tarapacá con fecha 02 de agosto de 2024.

Añade que, asimismo, la ley establece que al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Manifiesta, respecto de las condiciones de exigibilidad del crédito, que para dilucidar este acápite, necesario resulta consignar que la Universidad de Tarapacá ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Expresa que, en el primer caso, conforme al artículo 7° inciso tercero de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Expone que, en su caso y de acuerdo a "Certificado de Egreso emitido por la Universidad de Tarapacá con fecha de 02 de Agosto de 2024", su última matrícula corresponde al año 2012. Por ello, los años 2013-2014 corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2015.

Añade que, al momento de hacer exigible la obligación, le correspondía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.287. Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que*: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo."*

Manifiesta que del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos. En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2015.

Señala que, al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año 2015 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Hace presente, en cuanto a la ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción, que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2015 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2015, la Universidad de Tarapacá no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Puntualiza, referente a la explicación de los plazos de prescripción, que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que *"(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones.*" (Roles Corte Suprema N°23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras).

Explica entonces, que para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."*

Alude, por otro lado, que las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Manifiesta, respecto de las conclusiones generales, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad de Tarapacá ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dicha deuda. Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad de Tarapacá no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Describe que, dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2015 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2015, la Universidad de Tarapacá no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2020.

En cuanto a los fundamentos de Derecho:

Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes:

Para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, y como bien se indicó en los hechos de este libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2005 a 2012, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la Ley 19.287. Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que *"en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."* Por tanto, habiéndose contraído la deuda los años que van desde 2005 a 2012, resulta aplicable la Ley 19.287 vigente a esa época.

Refiere que este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°20.687-2022, en el que indican: *"Sexto: Que necesario resulta consignar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. A su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo". Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita."

Sobre la acción de prescripción y la normativa aplicable, indica que el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 7° de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles: *"Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."*

Expone que la Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años. La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Manifiesta que, un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados [redacted] con Universidad Austral de Chile", Rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, Rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092.

Expresa que, aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Sostiene que, en el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2015, año en que no realizó la declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2020. Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."*

Indica que, adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: *"Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias."* De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo estipula: ***"****La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503."*

Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente. En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa Rol [redacted] caratulada [redacted] con Universidad de Playa Ancha", reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa Rol N°27314-2014, señalando que: *"No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes."*

Acota que, por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas. Por lo anterior, solicita respetuosamente se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva.

En folio 8 la demanda contestó la demanda de prescripción deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que expone.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Fundando su defensa, y sobre las circunstancias de hecho, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, creada por el DFL N° 150 de 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación, y hoy regida por su DFL N° 16 del 11 de julio de 2024 que aprueba el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, adecuado al Título II de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales. Como servicio público integrante de la Administración del Estado, le es plenamente aplicable el DFL 1-19.653 que fija el texto refundido de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Agrega que, por su parte, el artículo 70 de la Ley N° 18.591, modificado por la Ley N° 19.287, establece la creación de "*un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981*", entre las que se encuentra la Universidad de Tarapacá. Esta norma además, establece entre otras reglas, la determinación de cuotas anuales y el deber del deudor de acreditar ingresos.

Refiere que, precisada esta normativa, es dable señalar que el actor [redacted] efectivamente cursó estudios de pregrado y posgrado en la Universidad de Tarapacá, pues consta que el deudor obtuvo suspensión del pago el año 2015 por cursar programa de Magíster en Ciencias ambientales, beneficio previsto en el artículo 9 del D.S. N° 225 del año 1994, que suspende tanto la obligación de efectuar el pago anual como el plazo máximo para servir la deuda, siempre que se solicite dentro de plazo y se acredite la calidad de alumno regular.

Expone que, en consecuencia, las cuotas no vencieron durante 2015 por estar no exigible la obligación ese período. Posteriormente, el año 2017 el deudor pasó al régimen de cuota fija anual y sucesiva del artículo 11 de la Ley N° 19.287 por no presentar declaración jurada de ingresos, de modo que cada cuota anual se hizo exigible al 31 de diciembre del año respectivo, iniciándose desde esa fecha el cómputo prescriptivo por cuota.

Manifiesta, sobre la alegación de prescripción extintiva, que conforme la cronología ya expuesta y respecto de la prescripción extintiva en materia de Fondo Solidario de Crédito Universitario FSCU, se puede establecer que es aquella contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, y no aquella contenida en el artículo 98 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré. Dicha afirmación se basa en el hecho de que emitir un título (pagaré) para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, hace nacer un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor y del cual emana una acción para exigir su cumplimiento que la ley denomina acción cambiaria, empero no extingue la obligación principal, es decir, no produce novación.

Expresa que, ha sido la Excma. Corte Suprema quien ha reiterado que, la Ley N° 19.287 no contiene normas especiales de prescripción, por lo que, más allá de los pagarés emitidos, la deuda causal prescribe conforme al art. 2515 del Código Civil (Causa Rol Corte Suprema N° 20.687-2022). Igual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cosa se desprende del inciso 1° del artículo 12 de la Ley 18.092 el cual dispone que el giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que le dieron origen y no produce novación, precepto aplicable además a los pagarés, de acuerdo con lo que prevé el artículo 107 de la misma Ley. Diferencia que como se señaló, ha sido reconocida reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, en causas Roles 1862-2013, 903- 2015, 3473-2015 y 20.687-2022.

Sostiene que, por lo expuesto, no procede acoger la prescripción que el actor pretende respecto de los pagarés, pues éstos son instrumentos representativos del crédito (artículo 8° de la Ley N° 19.287) y no la obligación misma; el examen prescriptivo debe recaer sobre el mutuo subyacente (acción causal), conforme al artículo 2515 del Código Civil, y no sobre el pagaré, que es sólo un instrumento de representación del crédito.

Indica, sobre la prescripción extintiva de la deuda y su interrupción natural, que para que opere la prescripción extintiva se requiere: a).- que la acción sea prescriptible; b).- que la prescripción sea alegada; c).- que la prescripción no se haya interrumpido, d) que la prescripción no esté suspendida, y; d).- transcurso íntegro del plazo legal (art. 2515 CC). En este sentido es que, nuestro Máximo Tribunal ha estimado que la prescripción extintiva de acciones derivadas del FSCU es aquella contemplada en el artículo 2515 del Código Civil.

Que, en lo que respecta a la interrupción de la prescripción, el artículo 2518 del código del ramo prescribe que: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503."* Es decir, se *exige* acto del deudor que importe reconocimiento expreso o tácito de la obligación.

Acota, que así las cosas, de acuerdo al informe de gestiones que se acompaña en el primer otrosí de su presentación, se podrán vislumbrar las distintas acciones realizadas por la UTA con respecto a la deuda tratada en el caso de marras, de tal modo que se está frente a un caso de interrupción de prescripción natural. Parte de esas gestiones se evidencian en las llamadas telefónicas, cuantiosos correos electrónicos y cartas enviadas al domicilio del deudor por la unidad pertinente de esta institución, así como en las retenciones de devolución de impuesto realizadas por la Tesorería General de la República, en virtud de la facultad conferida por el art. 1° de la Ley 19.989 *"Facúltase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley Nº19.287 (…) e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda".* Estas medidas constan en los antecedentes acompañados en el primer otrosí.

Añade que, en este contexto, los artículos 9° y 11° de la Ley N° 19.287 disponen, respectivamente: que los deudores deben acreditar sus ingresos mediante declaración jurada a más tardar el último día hábil de mayo del año en que corresponda pagar; y que, si no acreditan ingresos, el administrador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

general del fondo les determinará una cuota fija, anual y sucesiva, calculada sobre el saldo deudor debidamente actualizado. De esta forma, cada cuota anual tiene su propio vencimiento y su propio cómputo prescriptivo desde el término del año respectivo.

Describe que, con los preceptos anteriores, se advierte que el artículo 9° de dicha ley otorga al deudor un beneficio (pago conforme a ingresos) que puede perder voluntariamente si omite la declaración; en tal hipótesis opera el artículo 11°, que fija cuota anual y sucesiva. La omisión de la declaración jurada de ingresos, como sucede en la especie, genera entonces el régimen de cuotas anuales y el *dies a quo* de la prescripción por cada cuota. Así las cosas, es dable concluir que en la especie operó la interrupción natural de la prescripción, puesto que la deudora reconoció tácitamente su deuda, en los términos del artículo 2518, inciso 2°, del Código Civil con la conducta omisiva del ex alumno, al no realizar la declaración jurada de ingresos el año, se aplica entonces el artículo 11 de la misma ley, sumado al hecho de la falta de reclamo por las retenciones realizadas por Tesorería General de la República, la cual presenta su último cobro el 20251, lo que permite constatar en su actuar una conducta cierta y concluyente de su parte.

Alude que, en consecuencia, los actos propios del actor hacen que se configure el reconocimiento tácito de la deuda y se interrumpa el cómputo del plazo de prescripción extintiva.

Señala que, lo anterior es además conteste con lo resuelto por la jurisprudencia, respecto a que se requiere además como requisito para que opere la prescripción, la inactividad de las partes, a saber: *"SEXTO: De esta forma revisadas las normas antes transcritas, se colige que el mero cumplimiento de un cierto plazo no es suficiente para que exista prescripción, por cuanto también es necesario que confluyan otros componentes básicos de esta figura extintiva, tales como: a) debe tratarse de una acción susceptible de prescribir; b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley; y, c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes. Resulta relevante este último requisito, c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes, por cuanto no es más que la inactividad del acreedor y su desinterés en cobrar, lo que claramente provoca la prescripción, toda vez que una actitud contraria interrumpe el transcurso de la prescripción.* (Corte Apelaciones de La Serena, Rol N° 981-2022).

Menciona que, de esta forma, las gestiones de cobro de esta parte descartan la inactividad de mi representada; la omisión del deudor en presentar la declaración jurada de ingresos "activa" el régimen de cuotas anuales del artículo 11 de la Ley N° 19.287 y la interrupción natural se configura cuando existen actos del deudor que importen reconocimiento tácito de su deuda. Es por estas consideraciones, que la pretensión del exalumno no puede prosperar.

En folio 12 el demandante evacuó el trámite de réplica acorde lo que se dirá.

Sobre el inicio del cómputo prescriptivo: El momento inicial para el cómputo de la prescripción debe determinarse conforme al marco legal vigente al tiempo en que se contrajo la obligación, esto es, la Ley N°19.287 en su texto aplicable al año 2007. Así lo ha señalado expresamente la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°20.687-2022, al sostener que las leyes vigentes al tiempo de la celebración del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

contrato se entienden incorporadas a éste (art. 22 Ley sobre efecto retroactivo de las leyes).

Agrega que, en ese contexto, la versión original del artículo 11 de la Ley N°19.287 establecía que, si el deudor no acreditaba ingresos, el administrador fijaba una sola cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anterior y el 20% del saldo deudor, exigible al 31 de diciembre del año respectivo. Por tanto, la deuda se consolidó en una sola cuota exigible el 31 de diciembre de 2010, año en que el demandante no presentó su declaración de ingresos. Desde esa fecha deben contarse los plazos de prescripción de las acciones ejecutiva y ordinaria (3 y 5 años, respectivamente, conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil).

Sostiene que, dichos plazos transcurrieron íntegramente al 31 de diciembre de 2015, sin que se produjera interrupción válida alguna. El argumento de la contraria relativo a la existencia de cuotas sucesivas no tiene aplicación retroactiva, pues esa modalidad fue introducida recién por reformas posteriores a la Ley N°19.287, por lo que no puede afectar una obligación contraída bajo una regulación distinta.

Sobre la supuesta interrupción natural: La demandada invoca la existencia de una "interrupción natural" de la prescripción fundada en tres supuestos: (i).- comunicaciones y gestiones de cobro, (ii).- retenciones de impuestos por Tesorería General de la República, y (iii).- conducta del deudor por no declarar ingresos. Ninguno de estos elementos configura reconocimiento tácito de la deuda en los términos del artículo 2518 del Código Civil.

Refiere, en cuanto a las comunicaciones o gestiones de cobro: El reconocimiento debe provenir del deudor, no del acreedor. Las cartas o correos electrónicos que la Universidad alega haber remitido no acreditan manifestación alguna del demandante reconociendo la deuda, ni por actos ni por declaraciones. En consecuencia, tales comunicaciones no interrumpen la prescripción y solo demuestran gestiones unilaterales del acreedor.

Manifiesta, en cuanto a las retenciones de Tesorería General de la República La Corte Suprema ha sido categórica en descartar que las retenciones efectuadas por Tesorería tengan efecto interruptivo, dado que no son actos voluntarios del deudor. Así lo resolvió, entre otros, en los fallos:

• "Castro Heimpell con Universidad de Chile", Rol N°27.314-2014: "*No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes*."

• con Universidad de Playa Ancha", Rol N°20.687-2022: "Las retenciones de impuestos no interrumpen la prescripción, pues no implican reconocimiento expreso ni tácito de deuda por parte del deudor."

Por consiguiente, las retenciones a las que alude la contraria no interrumpen el plazo prescriptivo.

Respecto a la omisión de la declaración jurada de ingresos: La omisión de declarar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ingresos no es un acto de reconocimiento, sino precisamente el incumplimiento que genera la exigibilidad del crédito. Sostener lo contrario implicaría transformar el incumplimiento en una causal de interrupción, lo que resulta jurídicamente improcedente y contrario a la lógica del artículo 2518 del Código Civil.

Sobre la inactividad del acreedor: La prescripción extintiva se fundamenta en el transcurso del tiempo unido a la inactividad del titular del derecho. En este caso, la Universidad de Tarapacá ha permanecido absolutamente inactiva por más de 14 años, sin ejercer acción judicial ni realizar gestiones que puedan considerarse interruptivas en derecho. Ni las supuestas llamadas ni correos ni las retenciones automáticas constituyen actos de ejercicio de derecho alguno. Por el contrario, la Universidad mantuvo inerte su facultad de cobro durante todo el período prescriptivo, lo que configura plenamente los requisitos de la prescripción extintiva conforme a los artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil.

Sobre la jurisprudencia relevante: El criterio jurisprudencial es uniforme en declarar la prescripción de las acciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario cuando han transcurrido los plazos legales sin interrupción válida:

• Corte Suprema, Rol N°23.389-2014: la Ley 19.287 no contiene normas especiales de prescripción, aplicándose los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

• Corte Suprema, Rol N°18.838-2015: prescribe tanto la acción cambiaria (1 año) como la acción ordinaria (5 años).

• Corte Suprema, Rol N°20.687-2022 con UPLA): reafirma que la deuda se hace exigible al 31 de diciembre del segundo año sin matrícula, y que las retenciones no interrumpen la prescripción.

Indica que, estas decisiones consolidan el criterio que sostiene su parte: la deuda del FSCU se encuentra prescrita en todas sus acciones.

Finalmente concluye que, de todo lo expuesto se desprende que la pretensión de la Universidad de Tarapacá carece de fundamento jurídico y fáctico. La deuda en cuestión se hizo exigible el 31 de diciembre de 2010, conforme a la ley vigente al momento de contratar, y desde esa fecha transcurrieron íntegramente los plazos de prescripción previstos en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, sin que existiera interrupción válida ni acto alguno de cobro judicial. Las gestiones unilaterales de la institución, las retenciones automáticas de Tesorería y la omisión de declarar ingresos no constituyen reconocimiento de deuda ni impiden el curso del tiempo.

Explica que, a su vez, la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema ha reiterado que las acciones derivadas del Fondo Solidario prescriben plenamente bajo estas condiciones. En consecuencia, la deuda se encuentra extinguida por el solo transcurso del tiempo y la demanda de prescripción debe ser acogida en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En folio 14 la accionada evacuó el trámite de dúplica evocando todos y cada uno de los argumentos señalados en el escrito de contestación de demanda, así como su petitorio, reiterando que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

solicita rechazar la acción intentada por la contraparte.

En folio 32 se llevó a cabo audiencia de conciliación sin que las partes arribaran a acuerdo alguno.

En folio 33 se recibió la causa a prueba.

En folio 44 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva del presente fallo, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, se recibió la causa a prueba en folio 33, habiéndose rendido la documental que rolando en autos será valorada en forma legal.

SEGUNDO: Que define el artículo 2.492 del Código Civil a la prescripción liberatoria como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. En el mismo sentido, el artículo 2.514 dispone que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

Que el inciso primero del artículo 2.515 del Código Civil, establece a propósito del plazo de la prescripción que: "*Este tiempo es en general de 3 años para las acciones ejecutivas y de 5 años para las ordinarias*.", estableciendo el artículo 2.493, que "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2.518 del aludido Código *"La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2.503",* norma que establece que *"Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda".*

TERCERO: Que la prescripción liberatoria requiere, a lo menos, el cumplimiento de las condiciones que siguen: a).- existencia de una obligación actualmente exigible;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

b).- transcurso del plazo fijado en la ley; y c).- que dicho plazo no se encuentre interrumpido o suspendido.

CUARTO: Que la actora con el objeto de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, rindió la prueba documental que sigue:

Folio 1:

1.- Certificado de Deuda emitido por la Universidad de Tarapacá, de fecha 02 de agosto de 2024.

2.- Pagarés Folios N° 2012006771, de fecha 11 de abril de 2012, por un monto de $197.033.- equivalentes a 5 UTM.; Folio N° 2010010434, de fecha 30 de noviembre de 2011, por un monto de $189.945.- equivalentes a 5,03 UTM.; Folio N° 2010008411, de fecha 22 de abril de 2010, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.; N° 2010008412, de fecha 22 de abril de 2010, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.; Folio N° 2009007700, de fecha 31 de marzo de 2009, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.; Folio N° 2009007701, de fecha 31 de marzo de 2009, por un monto de $608.265.- equivalentes a 16,55 UTM.; Folio N° 2008001993, de fecha 19 de marzo de 2008, por un monto de $560.700.- equivalentes a 16,17 UTM.; Folio N° 2008001994, de fecha 19 de marzo de 2008, por un monto de $560.700.- equivalentes a 16,17 UTM.; Folio N° 2007008981, de fecha 13 de abril de 2007, por un monto de $536.130.- equivalentes a 16,61 UTM., Folio N° 2007008982, de fecha 13 de abril de 2007, por un monto de $536.130.- equivalentes a 16,61 UTM.; Folio N° 2006008343, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto de $517.860.- equivalentes a 16,47 UTM.; Folio N° 2006008344, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto de $517.860.- equivalentes a 16,47 UTM.; Folio N° 2005008769, de fecha 14 de abril de 2005, por un monto de $493.290.- equivalentes a 16,34 UTM.; Folio N° 2005008770, de fecha 14 de abril de 2005, por un monto de $493.290.- equivalentes a 16,34 UTM.

Folio 37:

Certificado Alumno regular de [redacted] de fecha 02 de agosto de 2024, emitido por la Universidad de Tarapacá.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada rindió prueba documental que sigue:

Folio 8:

1.- Certificado de deuda del demandante, emitido por el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) de fecha 02 de agosto de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2.- Informe de gestiones referentes al demandante, emitido por FSCU – UTA, de 24 de septiembre de 2025.

3.- Documento de suspensión de cobranza, emitido por la Directora de FSCU - UTA, de fecha 09 de junio de 2015, su solicitud y antecedente.

4.- Copia digitalizada de pagarés suscritos entre las partes, a saber:

4.1.- Pagarés Folios N° 2005008769, de fecha 14 de abril de 2005; Folio N° 2005008770, de fecha 14 de abril de 2005; Folio N° 2006008343, de fecha 30 de marzo de 2006; Folio N° 2006008344, de fecha 30 de marzo de 2006; Folio N° 2007008981, de fecha 13 de abril de 2007; Folio N° 2007008982, de fecha 13 de abril de 2007; Folio N° 2008001993, de fecha 19 de marzo de 2008; Folio N° 2008001994, de fecha 19 de marzo de 2008; Folio N° 2009007700, de fecha 31 de marzo de 2009; Folio N° 2009007701, de fecha 31 de marzo de 2009; Folio N° 2010008411, de fecha 22 de abril de 2010; Folio N° 2010008412, de fecha 22 de abril de 2010; Folio N°2011010434, fecha 30 de noviembre de 2011, y Folio N° 2012006771, de fecha 11 de abril de 2012.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, considerando que el crédito cuyas acciones de cobro pretende extinguir el actor corresponde a los otorgados por el Fondo Solidario de Crédito Universitario previsto en la Ley N°19.287, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la norma referida, que en lo particular dispone que "*las deudas correspondientes a créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales, se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, también, transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matriculare en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley N°18.591; entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio*" (Excma. Corte Suprema, fallo de fecha 30 de diciembre de 2011, causa Rol 1162-2011).

SEXTO: Que, aclarado el contexto normativo que rige la acción en análisis, de la prueba rendida en autos es posible establecer los siguientes hechos:

a).- Que, en el año 2005, el actor ingresó a estudiar la carrera de [redacted] en la Universidad de Tarapacá.

b).- Que el actor, concluyó sus estudios universitarios, el día 12 de septiembre de 2012, financiando sus estudios mediante Fondo Solidario de Crédito Universitario

c).- Que conforme a la norma citada en el motivo que precede, no habiéndose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

acreditado que, tras concluir sus estudios, el actor se hubiese matriculado en alguna institución educativa, su obligación de pago se hizo exigible a contar del día 01 de enero de 2015.

d).- Que, de acuerdo con informe de deuda acompañado por ambas partes, el actor, al día 30 de agosto de 2024, le adeuda a la demandada, por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario, la suma de 282,13 UTM. equivalentes a $18.592.650.-

e).- Que la demanda de prescripción extintiva de autos fue notificada a la demandada el día 15 de septiembre de 2025.

SEPTIMO: Que, establecida la existencia y exigibilidad de la obligación del actor, corresponde verificar el transcurso del tiempo, resultando en este caso, y ante la ausencia de normativa especial, aplicable el término de 5 años que contempla el 2.515 del Código Civil, contados desde la exigibilidad para la prescripción extintiva de las acciones ordinarias.

Ahora bien, respecto de la contabilización del plazo de prescripción, siendo un hecho que la obligación se hizo exigible el día 01 de enero del 2015, y que la deudora no realizó abono alguno a la deuda, el plazo de prescripción deberá contabilizarse a contar de esta última fecha, pues con el aludido pago, operó el efecto propio de la interrupción natural de la prescripción.

OCTAVO: Que, dicho lo anterior, considerando que la demandada fue notificada el día 15 de septiembre de 2025, es claro que desde la fecha anotada en el considerando anterior el plazo de prescripción extintiva ya había transcurrido y en consecuencia deberá declararse la prescripción de la deuda contraída por el actor por concepto de deuda de Fondo Solidario de Crédito Universitario, como se hará en lo resolutivo, omitiéndose por ello pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria.

NOVENO: Que, no obsta a lo antes concluido, la prueba rendida por la demandada pues ella estaba orientada a establecer una interrupción natural de la prescripción que no pudo producir el efecto pretendido, pues todas las gestiones de su parte consignadas en documentos de propio origen, no dan cuenta de la intención del deudor de reconocer o pagar la deuda, máxime considerando que no fue incorporado al proceso ningún instrumento suscrito por el actor con fecha posterior a la exigibilidad de la obligación.

Que, en cuanto al documento denominado “*suspensión de cobranza*” ofrecido por la demandada en folio 8, y que correspondería a la única solicitud efectuada por el actor durante el año 2015, y que, aun en la hipótesis de estimarse que dicha declaración fue efectuada durante un período en que la obligación era exigible, ésta no puede ser calificada como un acto de reconocimiento expreso o tácito de la deuda en los términos del artículo 2518 del Código Civil, toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

vez que no resulta suficiente considerando que sin entregar mayores antecedentes de lo adeudado y sus circunstancias, se limita sólo a mencionar un “saldo de cuota” correspondiente al año 2015, de modo que la sola presentación de dicha declaración no importa manifestación de voluntad alguna destinada a reconocer la existencia, vigencia o exigibilidad de la deuda, ni menos una intención de pagarla.

DECIMO: Que, la presente fue dictada conforme al mérito del proceso, considerando particularmente la prueba rendida por las partes valorada en forma legal, de forma tal de servir de fundamento a la decisión jurisdiccional antes anunciada.

DECIMOPRIMERO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2.492, 2.493, 2.515, 2.518, 2.520 y siguientes del Código Civil, y Ley 19.287 se declara:

I.- Que HA LUGAR a la demanda civil de lo principal de folio 1, deducida por [redacted] en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, ambos ya mayormente individualizados en autos, en cuanto se declaran extintas por prescripción liberatoria todas las acciones de la accionada para perseguir el pago del crédito universitario otorgado por ésta al actor a través del Fondo Solidario de Crédito Universitario, particularmente las emanadas de los pagarés Folios N° 2005008769, de fecha 14 de abril de 2005; Folio N° 2005008770, de fecha 14 de abril de 2005; Folio N° 2006008343, de fecha 30 de marzo de 2006; Folio N° 2006008344, de fecha 30 de marzo de 2006; Folio N° 2007008981, de fecha 13 de abril de 2007; Folio N° 2007008982, de fecha 13 de abril de 2007; Folio N° 2008001993, de fecha 19 de marzo de 2008; Folio N° 2008001994, de fecha 19 de marzo de 2008; Folio N° 2009007700, de fecha 31 de marzo de 2009; Folio N° 2009007701, de fecha 31 de marzo de 2009; Folio N° 2010008411, de fecha 22 de abril de 2010; Folio N° 2010008412, de fecha 22 de abril de 2010; Folio N°2011010434, fecha 30 de noviembre de 2011, y Folio N° 2012006771, de fecha 11 de abril de 2012.

II.- Que, conforme lo anterior, deberá la demandada abstenerse en lo sucesivo de enviar los datos de la deuda relativa al crédito universitario del demandado al Consejo de Rectores de forma tal de ser excluido de la publicación anual realizada por dicha entidad; debiendo, además, comunicar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción aquí se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

declara.

III.- Que habiendo tenido motivos plausibles para litigar se exime a la demandada del pago de las costas del juicio.

Anótese, regístrese y archívese si no apelare.

Rol N° [redacted]

Dictada por don Julio Boris Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica.

NOTIFICACION ESTADO DIARIO

En Arica, a catorce de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Julio Boris Ulises Aguilar Bustamante
Juez
PJUD
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
20:00 UTC-4